

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ordinario Laboral Rad: 2017-00146

Reconózcase personería al abogado Héctor Eduardo Tautiva Cinturia, como apoderado judicial de la demandada Blanca Judith Melo Barrera, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por secretaria compártase el vínculo del presente asunto, al apoderado aquí reconocido a fin de que pueda examinar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 04/03/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ae4be5ea6f60e0e1fb1f7810d980674a1ad7aad28f6e0c079f40f5093babb0

Documento generado en 03/03/2021 03:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2017 00146

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición presentado vía mail al correo de esta sede judicial, el día de hoy, 23 de febrero hogaño, 3:32 p.m, por Jessica Juliana Ortega Velandia. Se le informa al memorialista que el Derecho de Petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

Sobre este particular se debe precisar conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, que tratándose de actuaciones netamente procesales el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio (art. 29 C. N.), más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

Sin embargo, respecto a la solicitud impetrada por la aquí peticionaria, póngase de presente que teniendo en cuenta que aún no acredita derecho de postulación, ni es parte dentro del proceso, no es dable remitir información respecto del trámite del Ordinario Laboral radicado bajo el No. 2017-00146.

De cara a lo anterior, vale la pena traer a colación el art. 123 del Código General del Proceso, el cual señala que los expedientes podrán ser examinados:

“1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma *ibídem*, indíquesele a la peticionaria que una vez acredite las condiciones antes dispuestas, las cuales fueron descritas en la providencia adiada 1 de julio de 2020, podrá solicitar que se comparta el vínculo del asunto de marras, a efectos de efectuar inspección sobre el mismo, y resolver los interrogantes que subsisten, los cuales, con solo revisar el cartular, podrán ser resueltos.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a la peticionaria de conformidad con las disposiciones previstas en el Art. 66 y s. s de la Ley 1437 de 2011

C Ò M P L A S E

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be21bfaadff2a5ede60721f74ff0ce0c34a67467011ade8e38a429441b69f37

Documento generado en 03/03/2021 03:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ord. Laboral Rad. 2017-00146

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por la demanda ELSA VIRGINIA MELO BARRERA.

ANTECEDENTES

La demandada mediante el trámite incidental, solicitó se decrete la nulidad de las diligencias de conformidad con el numeral 8º del Art. 133 del D.G.P., para que según su dicho se continúe con la línea jurisprudencial desplegada por su Despacho en situación idéntica a la que se presenta dentro del asunto de marras.

Alude la incidentante que en el presente trámite debe tomarse la misma decisión tomada en el proceso 2019-00163, puesto que se configura como precedente jurisprudencial dentro del Despacho.

Razón por lo cual, insiste una vez más con que se decrete la nulidad e todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, ante la falta de integración del litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por la pasiva se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a sí lo ordena (...)”*.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad sea pertinente indicar a la incidentante como primera medida que frente al dicho de que la decisión tomada en el proceso radicado bajo el número 2019-00163, debe tomarse como precedente jurisprudencial aplicable para este trámite, menester es señalar, que como precedente judicial, el Alto Tribunal lo ha definido como la *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares”*, situación que no se enmarca dentro de la que aquí atañe, como quiera que resulta claro que los dos trámites no guardan relación entre sí, es más, ni siquiera son idénticos como arguye la incidentante, pues, aun y cuando pertenecen al mismo tipo de proceso, sus hechos, pretensiones y fundamentos son totalmente distintos, argumento este que logra dejar sin sustento jurídico la afirmación de la pasiva, ya que no aplica de manera alguna ni siquiera que el precedente sea vertical u horizontal.

De cara a lo anterior, adviértase que cada proceso o trámite, aun y cuando se lleva dentro del mismo estrado judicial, guarda su particularidad, lo que ocasiona que de forma tajante se rechaza esta solicitud, la de que se aplique el mismo trámite del proceso 2019-00163 al asunto que aquí atañe.

Adicionalmente, ha de tener en cuenta la apoderada que la situación que aquí se ventila, es la que de forma reiterada ha expuesto, hecho frente al cual no puede dejarse de lado que esta ya ha sido sujeto de reiterados pronunciamientos, a través de distintas providencias, las cuales han surtido la respectiva alzada.

Por lo anterior, se hace necesario instar a la demandada, Dra. Elsa Virginia Melo Barrera, para que en lo sucesivo permita el avance del proceso, teniendo en cuenta que tal y como puede advertirse del cartular, el presente asunto viene siendo sujeto de dilaciones por su parte, situación está que no permite el legal curso del asunto de marras. Recálquese que su pedimento ha sido abordado en distintos pronunciamientos y los mismos han sido resueltos en su debida oportunidad procesal.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay lugar a que salga avante la proposición de nulidad presentada por la demandada ELSA VIRGINIA MELO BARRERA.

DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A - CUNDINAMARCA.-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente nulidad presentado por la demandada ELSA VIRGINIA MELO BARRERA.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentante. Se señala como agencias en derecho la suma de 300.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado

ANA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 04/03/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Por:

**CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c508aa479ca72fa517a64f0a9c0b83bc0f260a1527eab7c4df61ffa301b0b2e

Documento generado en 03/03/2021 03:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ordinario Laboral Rad: 2019-00144.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Poner en conocimiento y dejar a disposición de las partes para los fines legales pertinentes, el dictamen pericial rendido por el perito Eduardo Hernando Quiroga Maldonado, el cual se encuentra en el archivo numeral 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 04/03/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf735536851803310476e48b653be4352d0fcf123442cdfedf2d0369cb1b87

Documento generado en 03/03/2021 03:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**